



Firmado digitalmente por MALAVER
SALCEDO Juan Carlos FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2022 09:30:56 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 01 SEPT 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS
06 SEPT. 2022
10:50
FOLIOS 10

VISTOS:

El Expediente N° 72576-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 139-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 148-2022-OI-PAD-MPC de fecha 09 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

Para el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se determina la existencia de concurso de infractores ya que, respecto a los hechos materia de investigación se vienen presentando de manera correlativa los siguientes presupuestos: (i) **Pluralidad de infractores**, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) **Unidad de hecho**, esto es, que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) **Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado**, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Siendo los servidores a investigarse:

- **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**
 - DNI N° : 26674689
 - Cargo : Ingeniero
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Planeamiento Urbano
 - Periodo : Del 08 de setiembre de 2015 a la actualidad.
 - Régimen Laboral : D. L. N°. 276
 - Situación Laboral : Con vínculo laboral
- **SEGUNDO VÍCTOR PIZAN ESTRADA**
 - DNI N° : 26677915
 - Cargo : Empleado
 - Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Territorial
 - Periodo : Del 01 de julio de 2009 a la actualidad.
 - Régimen Laboral : D. L. N°. 276

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshamy FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.08.2022 14:30:17 -05:00





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



- Situación Laboral : Con vínculo laboral.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N°. 594-2018- SGPMYm-GI-MPC emitido por el Ing. Katherin Alfaro Briones, Sub Gerente de Proyectos Menores y Maquinaria, de fecha 12 de septiembre de 2018, solicita Certificado de Zonificación de Vías y Plano de Sección Transversal de Av. Universitaria – Junta Vecinal Sector 13 San Martín - Distrito y Provincia de Cajamarca.
2. Mediante Proveído N° 1895 (reverso Fs. 11) de fecha 17 de septiembre de 2018 el Ing. Manuel Gonzales García, Sub Gerente de Planeamiento Urbano, alcanza lo actuado al Ing. Vicente Manuel Tavera Burgos y Segundo Víctor Pizán Estrada para su correspondiente análisis.
3. Mediante Informe N°. 069-2020-VMTB-SGPU-GDTU-MPC de fecha 16 de septiembre de 2020 el Ing. Vicente Manuel Tavera Burgos absuelve el requerimiento efectuado por medio de Proveído N° 1895 de fecha 17 de septiembre de 2018.
4. Mediante Informe Legal Informe N° 004-2020-SKHS-AL/GDUyT-MPC de fecha 27 de octubre de 2020 el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, Abg. Silvia Karina Huamán Saldaña concluye por la remisión de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
5. Mediante Proveído N° 63868 (reverso Fs. 34) de fecha 04 de noviembre de 2020, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos deriva los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para evaluar el deslinde de responsabilidades.
6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 139-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 38 - 39), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores **ING. VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** y **SEGUNDO VÍCTOR PIZÁN ESTRADA** por la presunta falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: "3) **Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, ello por tener bajo su custodia el expediente N° 54852-2018 desde el 17 de septiembre de 2018 hasta la fecha de información de estado situacional el día 16 de septiembre de 2020, sin haber realizado la evaluación y emisión de opinión técnica según lo indicado mediante proveído 1895; vulnerado el plazo máximo otorgado para procedimientos administrativos regulado en el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444, que data de 30 días hábiles para resolver procedimientos; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



7. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 139-2021-OI-PAD-MPC, a los servidores investigados mediante:
- **ING. VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, Notificación N° 451-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 40), el día 01 de septiembre del 2021.
 - **SEGUNDO VÍCTOR PIZÁN ESTRADA**, Notificación N° 452-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 41), el día 01 de septiembre del 2021.
8. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 139-2021-OI-PAD-MPC, solo el servidor investigado **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** hizo uso de su derecho de defensa, mediante Escrito de descargo (Fs. 51 70), presentado mediante Formulario Único de Trámite, ante Recursos Humanos, recepcionado con fecha 14 de septiembre del 2021.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe:

Art. 261°.- Faltas Administrativas.

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado, en caso de:

(...)

"3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

Toda vez que los servidores no han cumplido con entregar oportunamente la evaluación y el informe técnico del expediente N° 54852-2018, indicado mediante proveído N° 1895 de fecha 17 de septiembre de 2018 y tenerlo bajo su custodia, según Informe N° 004-2020-SKHS-AL/GDUyT-MPC, hasta el 15 de setiembre de 2020; vulnerando el plazo máximo otorgado para procedimientos administrativos regulado en el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444, que data de 30 días hábiles".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS, Escrito de descargo (Fs. 51 70), presentado mediante Formulario Único de Trámite, ante Recursos Humanos, recepcionado con fecha 14 de septiembre del 2021





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC

El servidor investigado Vicente Manuel Tavera Burgos en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (I) Que se declare absuelto de los cargos imputados. Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

III. FUNDAMENTACIÓN DEL DESCARGO:

PRIMERO: Debo de iniciar el presente descargo indicando que niego en todos sus extremos la presunta imputación hecha en mi contra, respecto a la supuesta demora injustificada cometida en el trámite del Expediente Administrativo N° 54852-2018, el que originó el Informe N° 102-2018-JCBB-SGPMY-M-GI-MPC de fecha 10 de setiembre de 2018 donde el Responsable Técnico solicita Certificado de Zonificación y Vías y Plano de Sección Transversal de la Av. Universitaria, mencionando que lo requiere la Presidenta de la Junta Vecinal del Sector 13 San Martín, quien visa el FUT. para realizar un TRABAJO DE MANTENIMIENTO de dicha vía, siendo que como solicitante realmente figura la Institución Educativa Privada I.E.P. San Andrés S.A.C. solicitando "Mantenimiento de la Av. Universitaria-Sector Ajoscancha, Inicio desde la Intersección con Vía Cajamarca-Baños del Inca, con Carta de Referencia de los vecinos de la zona", expediente administrativo que había sido ingresado con 3 meses de anterioridad (12 de junio de 2018), siendo derivado posteriormente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial el Informe N° 594-2018-SGPMY-M-GI-MPC con fecha 12 de setiembre de 2018, para ser atendido como Proyecto Menor, del cual se emite un proveído derivando el mismo a la Subgerencia de Planeamiento Urbano, quien a su vez deriva el expediente mediante proveído N° 1895 de fecha 13 de setiembre de 2018 indicando que pase a: Manuel Tavera Burgos y Segundo Pizán Estrada, teniendo como indicaciones ver Trama Vial, Sección y Alineamiento, expediente el cual desde dicha fecha fue entregado a mi persona para coordinar su atención y trámite correspondiente.

SEGUNDO: Previamente al inicio de mi descargo, debo de indicar que soy trabajador repuesto mediante proceso judicial a la Municipalidad Provincial de Cajamarca como Ingeniero en la Subgerencia de Planeamiento Urbano de la Gerencia de Desarrollo Territorial, ordenado mediante mandato judicial, tal como es de verse en el Oficio N° 0342-2017-2JLAB-CSJC-PJ de fecha 07 de junio de 2017 documento con el que el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Cajamarca requirió a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el cumplimiento de mandato judicial, a la actualidad sigo designado a dicha Subgerencia como Ingeniero siendo importante indicar que al no encontrarse establecido mis funciones en un documento de gestión, realizo las designadas por mi jefe; es por ello que, no sólo me he encargado de la realización de Informes técnicos sino también de otras actividades de mayor responsabilidad, lo que me ha generado una recargada labor.

Desde marzo 2020 venía laborando bajo la modalidad de trabajo remoto y durante el año 2021, vengo laborando con Licencia con Goce de Haber con cargo a compensación. por disposición de la entidad, considerando el periodo de pandemia por Covid-19

TERCERO: En cuanto al Expediente Administrativo N° 54852-2018 generado mediante Informe N° 594-2018-SGPMY-M-GI-MPC de fecha 12 de setiembre de 2018, emitido por la Ing. Katherin Alfaro Briones-Subgerente de Proyectos Menores y Maquinaria, solicitando Certificado de Zonificación y Vas y Plano de Sección Transversal de Av. Universitaria - Junta Vecinal Sector 13 San Martín – Distrito y Provincia de Cajamarca, fue derivado a mi persona mediante proveído N° 1895 de fecha 17 de setiembre de 2018, indicando que pase a Manuel Tavera Burgos y Segundo Pizán Estrada, debo de indicar que, desde el momento que lo recibí, de mi parte se le brindó atención previa al evaluar la documentación contenida para el trámite correspondiente, y si bien es cierto no pude emitir un proveído para hacer partícipe a mi compañero de trabajo dado que no se encuentra dentro de mis funciones, pese a ello yo personalmente luego de la revisión de la solicitud hecha por la Subgerencia de Proyectos Menores y Maquinaria, y al haber verificado que en la Subgerencia no se contaba con la información específica disponible sobre planos ni secciones transversales aprobadas de la Av. Universitaria, porque ésta se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



encontraba en proceso de consolidación y presentaba SECCIONES VARIABLES, además de referirse a una ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO del Sector 13 San Martín, en el Sector Ajoscancha, limitaba la atención de tal petición porque para poder dar respuesta a su solicitud, habría que delimitar físicamente el tramo a trabajar y se llegó a identificar que dicho tramo hasta la fecha no incorporado ni reconocido. parte de la Carretera Cajamarca-Baños del Inca, como Ingreso perimetral de la Universidad Nacional de Cajamarca (UNC), constituyéndose en la Vía denominada Los Patos, concedida como servidumbre de paso y que corresponde como propiedad privada de la UNC, lo que también se hizo de conocimiento a los Ings. Fernando Escalante, Manolo Soria a cargo de la maquinaria, incluyendo a la Ing. Katherin Alfaro, hecho por el cual el expediente fue reservado para ir al archivo de la Subgerencia en donde se encuentra a la fecha, aclarando tal situación con mi Informe N° 069-2020-VMTB-SGPU-GDUyT-MPC emitido con fecha 16 de setiembre de 2020.

CUARTO: Debe considerarse que al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en mí contra no se ha tenido en consideración lo establecido en el artículo 7 en su numeral 7.2 de la ley N° 24777- Ley de Procedimiento Administrativo General, en el que se indica que: Las decisiones internas de mero trámite pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula: "Por orden de .. hecho que aconteció, ya que después que evaluó el expediente se coordinó de manera verbal con la Oficina de Proyectos Menores y Maquinaria, donde se coordinó con mí persona en más de dos oportunidades, haciéndole visualizar con información de referencia de que el tramo solicitado aún no se encuentra conformado para ser una VIA DEFINITIVA, lo que no permitía emitir el Certificado de Zonificación y Vías, puesto que como integrante del Equipo Técnico de Actualización del Plan de Desarrollo Urbano PDUC 2016-2026, como actividad prioritaria establecida en el inciso a) del Art. 114° del Reglamento de Organización y Funciones de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, se habían efectuado diversas reuniones de coordinación con la UNC a través de su Oficina Técnica (Ing. Nancy Mujica Aliaga) y de Planeamiento y Cooperación Técnica (Abg. Juan Urteaga Salazar) de la UNC, para la integración de la trama vial en ese Sector para dar salida directa del sistema de alcantarillado, dado que para el tramo solicitado que incluía un tramo de vía de propiedad particular, no se puede evacuar las redes de alcantarillado, ya que se encuentra en desnivel menor a la Carretera Cajamarca - Baños del Inca; razón por la que dicho expediente fue separado como documento pendiente, con conocimiento expreso de la Subgerencia de Planeamiento Urbano en las personas del Ing. Manuel Gonzales García y luego de la Arq. Liliana Herrera Vásquez, dado que dicho tramo hasta la actualidad ha quedado pendiente de ejecución a pesar de haber intentado coordinar en varias oportunidades con representantes de la UNC y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sin contestación formal.

QUINTO: Se hizo la aclaración a la Subgerencia de Proyectos Menores y Maquinaria de que no necesitaba el Certificado de Zonificación y Vías en una vía no integrada a la trama urbana de la Ciudad de Cajamarca, por ser un acceso auxiliar para ingresar al Sector Ajoscancha, utilizando como servidumbre de paso la calle denominada "Los Patos" de propiedad de la UNC. Situación que la propia Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial debió analizar con mejor detalle, dado que el memorial firmado inclusive menciona equivocadamente otro Sector de la ciudad, indicando: ".. para informarle, los usuarios de la calle Vía Universitaria y Zoilo León que conectan la urbanización Horacio Zevallos con carretera Baños del Inca, solicitamos la limpieza, pavimentación y/o refacción de la citada vía (avenida) que se ha convertido en un muladar.." siendo que, para desarrollar una actividad de mantenimiento con inversión pública, hay que aclarar que la solicitud era imprecisa.

Adicionalmente, debo mencionar que como lo muestra el Sistema Web de Trámite Documentario de la entidad, el expediente administrativo 54852-2018 nunca fue atendido dentro de los 30 días hábiles que establece el Art. 153 del TUO de la Ley N° 27444 vulnerando el plazo para los procedimientos administrativos, siendo responsabilidad de la Subgerencia de Proyectos Menores y Maquinaria, emitir un Informe directo a la Gerencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC

de Infraestructura para su atención y respuesta al administrado; por nuestra parte, en la Subgerencia de Planeamiento Urbano, se determinó que la solicitud del mencionado Certificado de Zonificación y Vías no era atendible, porque el tramo solicitado no corresponder a una vía pública reconocida en el PDUC, sino a una vía auxiliar de acceso al Sector Ajoscancha dentro del Sector 13 San Martín de Porres, y que constituyendo una servidumbre de paso, no se puede admitir ejecución de la inversión pública, y menos sobre propiedad privada, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia en la gestión pública.

Esta situación motiva expresar también que sobre algunas acciones de coordinación técnica y decisiones tomadas por la Subgerencia de Planeamiento Urbano tenía conocimiento mi compañero de trabajo Téc. Segundo Pizán Estrada, encomendado a desarrollar varios trabajos de Topografía y de Gabinete dentro del Equipo Técnico de la SGPU y de actualización del PDUC: por lo que, la emisión del Certificado de Zonificación y Vías de la Av. Universitaria, se haría factible recién a partir de marzo del año 2020, donde, entre otras vías se ha aprobado seis (06) tramos de secciones transversales diferentes de la Av. UNIVERSITARIA, dentro de los cuales el primero comprende entre la Intersección Los Patos y la Av. Aurelio Pastor, y un tramo aislado de la AV. AURELIO PASTOR (de 112.55m entre la Av. Universitaria y una Plaza antes de llegar a la Calle Demetrio Quiroz Malca), mediante Ordenanza Municipal N° 710-CMPC, siendo que, hasta la fecha el tramo solicitado en el Expediente Administrativo 54852-2018 no pudo ser trabajado como vía pública, lo que demuestra que la solicitud del mencionado Certificado era imposible de expedir e inviable para un tramo donde no se puede habilitar la red alcantarillado que conforma parte de la propiedad de la Universidad Nacional de Cajamarca y el acceso limitado hacia la institución Educativa Privada antes mencionada, como se muestra en anexo adjunto.

SEXTO: Cabe indicar que niego en todos los extremos la imputación de responsabilidad hecha en mi contra, pues en todo este tiempo que vengo laborando siempre me he desempeñado con toda responsabilidad en cuanto a los expedientes asignados a mi persona, y en ninguno de los casos he desatendido a un usuario o solicitante cuando se han apersonado a solicitar información o atención respecto a su expediente, es por ello que, si dicho expediente aún se encontraba asignado a mi persona en el sistema web, es porque se decidió coordinar directamente con los encargados de los trabajos de mantenimiento vial de la Subgerencia de PMyM.

SEPTIMO: Hago de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien será el órgano de apoyo que se encargará de evaluar el presente descargo que en el caso de los expedientes administrativos que se refieren a vías en proceso de consolidación y que aún no están delimitadas dentro del casco urbano de la ciudad de Cajamarca, la Subgerencia de Planeamiento Urbano, en el proceso de actualización del PDUC 2016-2026 (en el cual actuaba como Encargado del Equipo Técnico), implementó una manera Interna de realizar la custodia y descarga de este tipo de expedientes, pues a la fecha existía limitaciones para delimitar el trazo de la Av. Universitaria y vías adyacentes, por lo que, luego de haber sido evaluado y seleccionado según su nivel de atención o prioridad, éstos no han tenido opción de respuesta inmediata, tal y como se presentó en el Expediente Administrativo N° 54852-2018 que para su atención no contaba con Expediente Técnico aprobado, por lo que fue seleccionado bajo custodia para el PDUC como tarea pendiente, o para ser archivado, especialmente por la falta de precisión en la solicitud expediente que no obedece a trámite alguno establecido en el TUPA, donde el solicitante o administrado habría coordinado directamente con el único fin de que se mejore el acceso vial. Cabe señalar que esta tarea pendiente se derivó al Equipo Técnico del PDUC, conforme al Art. 114° del ROF, el mismo que, con mucha dedicación viene siendo actualizado. Esto se corrobora con el propio Certificado de Zonificación y Vías N° 024-2020-SGPU-GDUyT-MPC de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por su Despacho para fines de viabilizar la ejecución de la Obra "Creación del Servicio de Transitabilidad con la Pavimentación de la Av. Universitaria, Jr. Miguel Ángel. Psje. San Antonio y Av. Aurelio Pastor Sector 13 San Martín, provincia de Cajamarca-Cajamarca" y otros tramos que conforma la Ordenanza





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



Municipal N° 710-CMPC de marzo 2020, y que involucra a varios sectores como Mollepampa Baja, Ajoscancha, Urb. De Docentes y Huacariz de San Martín.

OCTAVO: Luego de contradecir en todos los extremos las imputaciones hechas en mi contra, y demostrar de manera contundente que me encuentro eximido de toda responsabilidad administrativa, pues se conoce que el Proyecto de Transitabilidad Vial de la Av. Universitaria recién se ha podido ejecutar en el presente año 2021, incorporando seis (06) secciones transversales aprobadas mediante Ordenanza Municipal N° 710-CMPC. antes de poder intervenir y ejecutar gasto o inversión municipal hecho que además, no incluye al tramo específico de la calle denominada Los Patos que fuera materia del Expediente Administrativo N° 54852-2018, porque, tal como lo he podido acreditar mediante coordinaciones con la SGPM y M de la Gerencia de Infraestructura, la SGPU y la UNC, es importante mencionar que he desarrollado mis labores con el mayor grado de responsabilidad posible para realizar mi trabajo de manera eficiente, hecho por el cual hasta la fecha mi legajo se encuentra limpio de cualquier tipo de sanción administrativa disciplinaria, algo que no ha sido tomado en consideración por la STPAD al momento de recomendar la apertura del presente proceso, lo que ha hecho incurrir en error al Órgano Instructor, el cual en la Resolución de apertura recomienda como sanción a imponerse la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, omitiéndose considerar lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que establece al respecto que: (...) En cada caso la Entidad Pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Siendo de esta manera, no es proporcional la supuesta falta que habría cometido, con la sanción que se me pretende imponer. pese a que SERVIR establece que las sanciones administrativas deben ser graduales, tomando en consideración que a la fecha no cuento con una sanción disciplinaria. por lo tanto, la sanción debería ser menos gravosa que la recomendada por el órgano Instructor.

NOVENO: A este estadio de mi descargo he logrado acreditar que el Órgano Instructor no habría evaluado y valorado que a la fecha mi legajo personal se encuentra limpio de sanciones administrativas como la que se me pretende imputar, presumiendo que habría demorado injustificadamente la remisión de un expediente solicitado para resolver un procedimiento sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, pese a que la solicitud fue hecha con tres meses de anterioridad a cuando pasara a mi persona para su atención, y pese a ello coordiné con las oficinas involucradas, por lo considero la sanción recomendada de apertura por demás excesiva, pues se habría contravenido el **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, el cual considera que debe de existir una proporción entre la falta cometida y la sanción aplicada por la Administración, ya que se ha podido acreditar que no se habría cometido la presunta falta imputada.

DECIMO: Además, considero que a su vez se ha contravenido el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, el que establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, resulta inequívoco el recomendarse como sanción del presente proceso la suspensión, luego de haberse verificado que no he cometido la falta que se me ha pretendido imputar, sobre todo si he logrado acreditar que se inició un procedimiento administrativo en mi contra sin contar con medios probatorios contundentes, pues no es mi responsabilidad el hecho de que no haya sido factible en su debida oportunidad, emitir el **CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VIAS** solicitado, el mismo que después ha sido emitido como producto de la propia labor de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, recién durante el año 2020, lo que no significa que las coordinaciones que comento, no se hayan realizado, es por ello que adjunto al presente el detalle de las vías aprobadas mediante Ordenanza como medio probatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto de la vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad el Tribunal Constitucional, al desarrollar estos principios ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC

que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometerla falta. El resultado de esta valoración llevará adoptar una decisión razonable y proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO: Además cabe indicar que, se puede advertir que el Órgano Sancionador no ha evaluado las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el que hace mención que: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

DÉCIMO TERCERO: De lo anterior se debe de considerar que el Órgano Instructor no ha tomado en consideración los criterios para la determinación de la falta, pues al recomendarse una suspensión sin goce de remuneraciones, no se ha evaluado las condiciones en las cuales se habría cometido la presunta falta imputada. pues en ningún momento he causado una grave afectación, no he ocultado una falta, no ocupo ningún cargo o jefatura, no he cometido más de una falta administrativa de esta índole, no he actuado en complicidad con nadie, tampoco soy reincidente en la comisión de una falta, tampoco he cometido en continuidad una falta administrativa, tampoco he obtenido un beneficio ilícito, por lo que, al no haber concurrido ninguna de las condiciones establecidas para la determinación de la sanción administrativa disciplinaria, la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 30057.

DÉCIMO CUARTO: Respecto al debido procedimiento. debe de indicarse que es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que éstos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso .es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal» A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5

DECIMO QUINTO: Asimismo, en nuestra Constitución Política, el debido proceso está reconocido en el numeral 3) del artículo 1399. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo", De la misma manera debe considerarse que el Tribunal Servir ya ha emitido pronunciamientos respecto al debido procedimiento y cuál es la obligación de la Administración Pública frente a estas como es la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2012, se indicó que: "El debido procedimiento, con todas sus implicancias y alcances antes analizados, debe ser respetado plenamente en el marco de los procedimientos disciplinarios, en los que se juzga y sanciona a quienes tiene con la Administración lo que se ha denominado relaciones de sujeción especial, a fin de garantizar que su conducción se ajuste a derecho y se pueda ejercer un control apropiado de las potestades de la Administración".

DÉCIMO SEXTO: De la misma manera se ha podido advertir que, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, se omitió hacerme llegar el informe de Precalificación que habría sido emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el que se recomienda el inicio del presente proceso en mi contra planteando como posible sanción la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, pese a ello y al ser un antecedente del proceso tal como se menciona en los vistos de la Resolución de Órgano Instructor N° 255-2020-O1-PAD-MPC no se me hizo llegar, contraviniendo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil -Ley N° 30057, el que establece en su numeral 93.1 lo siguiente: (...) debiéndose comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. en concordancia con el numeral 15 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL, el que establece: El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros (...); a pesar a ello, no se me notificó con dicho informe al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, fundamentando la apertura en lo recomendado por la STPAD, es por ello que se debió de haber notificado con dicho Informe, sobre todo si éste es el fundamento para el inicio del procedimiento sancionador.

DECIMO SÉPTIMO: De todo lo antes indicado Señor Subgerente, luego de evaluarse todos los fundamentos esgrimidos en el presente descargo, solicito a usted que se ordene el ARCHIVO del presente proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra por una falta administrativa que va ha quedado demostrado no cometí, o de ser el caso que usted no tome en cuenta todo lo fundamentado con los medios probatorios contundentes y se decida sancionarme se tenga en consideración lo establecido en el Precedente Administrativo sobre la aplicación del Código de Ética en el procedimiento administrativo disciplinario [Resolución 06-2020-SERVIR/TSC], en su numeral 50 el que establece de manera literal: "Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrán imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio de procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones", en concordancia con el artículo 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil que versa: "(...) El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...); tal como ha quedado sentado en el Precedente Administrativo sobre la tipificación de faltas leves en el Reglamento Interno de Servidores Civiles-RIS Reglamento Interno de Trabajo -RIT- aprobado mediante O.M. N° 601-CMPC de fecha 02 de febrero de 2017, y su distinción respecto a las faltas previstas en la Ley Ne





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



derivado posteriormente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial el Informe N° 594-2018-SGPMY-M-GI-MPC con fecha 12 de setiembre de 2018", para lo cual es necesario indicar que el Expediente Administrativo N°54852-2018, fue ingresado con fecha 12 de junio del 2018, como se constata en folio 8 y que con fecha 10 de septiembre del 2018 se emite el Informe N° 102-2018-JCBB-SGPMY-M-GI-MPC, sin embargo con fecha 17 de septiembre del 2018 es derivado a los servidores investigados **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** y **SEGUNDO VÍCTOR PIZÁN ESTRADA**, lo que se puede constatar en el reverso del folio 10, donde consta el proveído N° 1895, recién emitiendo opinión, el servidor investigado **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** con fecha 16 de septiembre del 2020, como se constata en folio 12, mediante Informe N°. 069-2020-VMTB-SGPU-GDTU-MPC.

También refiere que tiene recarga de labor dentro de la Subgerencia que labora, sin embargo, no adjunta algún informe que haya realizado, indicando lo mencionado a su jefe inmediato, siendo el único quien puede tomar cartas en el asunto, siendo además la tramitación que se debe de seguir para comunicarla sobre carga laboral.

Además, refiere, que ahí mismo que recibió el expediente de su parte brindo la atención previa, sin embargo, se limitaba la atención de tal petición porque para poder dar respuesta a su solicitud, habría que delimitar físicamente el tramo a trabajar y se llegó a identificar que dicho tramo hasta la fecha no incorporado ni reconocido, además de realizar las coordinaciones necesarias para atender lo solicitado; por lo mismo que guardo como parte de su archivo el expediente, para posteriormente dar respuesta; sin embargo, es incoherente que como servidor público y teniendo tantos años laborando para la entidad, no haya informado a su jefe inmediato de las coordinaciones que se realizaron, es más tener que realizarlo por escrito de las acciones y coordinaciones que se realizaron, dejando una constatación para su comprobación, pero sobre para no tener esta clases de responsabilidades posteriormente.

Así mismo, a pesar de que entre las fechas que recibió el expediente (17 de septiembre del 2018) y la fecha que emitió su informe (16 de septiembre del 2020) han transcurrido dos años, son ninguna comunicación a su jefe inmediato de lo solicitado, o emitir algún pronunciamiento de lo que presuntamente se coordinó con las otras áreas involucradas, sin dar respuesta a lo solicitado por el administrado.

Cabe aclarar que el servidor investigado, no ha presentado ningún medio probatorio donde haya demostrado las coordinaciones que el servidor refiere, o los medios probatorios de las reuniones realizadas con personal de la UNC, o algún informe donde haya dejado constancia de lo coordinado, sin embargo, documentalmente se ha dejado constancia que el servidor tuvo en su poder el expediente sin darle tramite desde la fecha en que lo recibió, hasta la fecha que emitió su Informe, además de no haber adjuntado medio probatorio alguno para poder cerciorarnos de que efectivamente realizo algún tipo de coordinación o mínimamente comunico de la situación para poder dar respuesta al administrado.

Es importan indicar que la valoración del artículo 87 de la Ley N° 30057, se realiza en el presente informe, la etapa sancionadora, no en la etapa de investigación, por lo tanto, la valoración de los parámetros del artículo anteriormente mencionado se realizara de acuerdo a los hechos suscitados, en esta etapa.

En cuanto al informe de precalificación, este no es requisito indispensable de notificarse, ya que, si se notifica la Resolución del Órgano Instructor y todos los antecedentes del expediente, por lo tanto, no se ha vulnerado su Derecho al Debido Procedimiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC

EN CUANTO AL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS.

Mediante Carta N° 159-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de agosto del 2022, se le concede plazo al servidor investigado para que solicite se lleve a cabo su Informe Oral.

Mediante Formulario Único de Trámite, asignado con el expediente N° 202205397, recepcionado con fecha 22 de agosto del 2022, el servidor investigado solicita se indique fecha y hora para la realización de su Informe Oral.

Mediante Carta N° 166-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de agosto del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día jueves 25 de agosto del 2022, a las 10:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 09-2022, de fecha 25 de agosto del 2022, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos, donde el servidor investigado indica:

- Que su persona, como Ingeniero de la Subgerencia de Planeamiento, al revisar lo que le habían solicitado, se dio cuenta que le solicitaban certificados, los mismo que son competencia de SATCAJ, por lo que no contesto a tiempo, atendiendo con mayor urgencia los expedientes que tenía a su cargo.

EN CUANTO AL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR SEGUNDO VÍCTOR PIZÁN ESTRADA.

Mediante Carta N° 160-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de agosto del 2022, se le concede plazo al servidor investigado para que solicite se lleve a cabo su Informe Oral.

Mediante Formulario Único de Trámite, asignado con el expediente N° 127682, recepcionado con fecha 22 de agosto del 2022, el servidor investigado solicita se indique fecha y hora para la realización de su Informe Oral.

Mediante Carta N° 166-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de agosto del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día jueves 25 de agosto del 2022, a las 09:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 07-2022, de fecha 25 de agosto del 2022, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos, donde el servidor investigado indica:

- Que su persona, como Asistente en Topografía de la Subgerencia de Planeamiento, se encuentra a disposición de los profesionales de su área, sin embargo, aduce que no se le entregó dicho expediente por el cual está siendo investigado, ya que estos expedientes son entregados a los profesionales y son ellos quienes le indican el respectivo trámite.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



- Así mismo indica que se valoren los medios probatorios adjuntos en su escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folios del 42 al 47, de fecha 08 de septiembre del 2022, en el que se encuentra en los folios del 42 al 43 la copia del cuaderno de cargo, donde se puede observar que el expediente correspondiente fue derivado con fecha 17 de septiembre del 2018, y donde se observa la firma del profesional que le recepcionó, observándose a la vez que el servidor investigado no fue quien recepcionó el expediente correspondiente, motivo por el cual su persona no tendría la responsabilidad de realizar la correspondiente remisión de actuados

I. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que los servidores investigados antes de la apertura de este PAD no han realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo si existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

I. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que al no cumplir con entregar oportunamente la evaluación y el informe técnico del expediente N° 54852-2018, para la certificación de zonificación de vías y plano de sección transversal de: "Av. Universitaria – Junta Vecinal Sector 13 San Martín – Distrito y Provincia de Cajamarca", afectaron los intereses de los moradores que transitan y viven en el Sector 13 San Martín, ya que se necesitaba dicha certificación para el desarrollo del mantenimiento de dicha vía, la misma que fue solicitada por ellos.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si se configura dicha condición. Ya que los servidores investigados son ingenieros civiles de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, por lo tanto, conocen de la importancia de brindar oportunamente la información, mayor aun cuando de esta depende la realización de un proyecto menor como es el caso del mantenimiento solicitado por los ciudadanos.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió toda vez que los servidores investigados demoraron dos años, la remisión de información del Expediente Administrativo N° 58852-2018.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso si se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
Los investigados si son reincidentes en la comisión de la falta descrita. Ya que se ha encontrado en varios expedientes administrativos que los servidores investigados demoran la remisión de actuados, para la producción de actos procesales, los mismo que poseen plazos establecidos para su realización.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por los investigados.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, sin embargo se ha observado una atenuante de responsabilidad por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se atenúa la sanción propuesta de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por una de AMONESTACIÓN ESCRITA al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA, al servidor investigado investigados VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS, por la presunta falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: "3) Demorar Injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por tener bajo su custodia el expediente N° 54852-2018 desde el 17 de septiembre de 2018 hasta la fecha de información de estado situacional el día 16 de septiembre de 2020, sin haber realizado la evaluación y emisión de opinión técnica según lo indicado mediante proveído 1895; vulnerado el plazo máximo otorgado para procedimientos administrativos regulado en el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444, que data de 30 días hábiles para resolver procedimientos; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER al servidor SEGUNDO VÍCTOR PIZÁN ESTRADA, por la presunta falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: "3) Demorar Injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por tener bajo su custodia el expediente N° 54852-2018 desde el 17 de septiembre de 2018 hasta la fecha de información de estado situacional el día 16 de septiembre de 2020, sin haber realizado la evaluación y emisión de opinión técnica según lo indicado mediante proveído 1895; vulnerado el plazo máximo otorgado para procedimientos administrativos regulado en el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444, que data de 30 días hábiles para resolver procedimientos; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO TERCERO: El servidor sancionado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a los servidores investigados VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS y SEGUNDO VÍCTOR PIZÁN ESTRADA en sus domicilios reales ubicados en Jr. Huánuco N° 2537 y Av. Perú N° 971 - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FIDP
Distribución:
Exp. 72570-2020
OI - DGGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 549-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC. (01/09/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **SEGUNDO VÍCTOR PIZAN ESTRADA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AVENIDA PERÚ N° 971 - -Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS.**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma manuscrita]* N° DNI: **26672915**
 Nombre: *[Firma manuscrita]* Fecha: **02/09/2022** Hora: **15:18 pm**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 152-2022-OS-PAD-MPC. (08 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha...../ 09/ 2022 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 09/ 2022.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**

N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **03:18 pm** del **02/09/2022.**

OBSERVACIONES:

02



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 548-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 152-2022-OS-PAD-MPC. (01/09/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Huánuco N° 2537 - -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26644689

Nombre: TAVERA BURGOS, V. MANUEL Fecha: 02/09/2022 Hora: 10:41 am

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 152-2022-OS-PAD-MPC. (08 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°:

Relación con el notificado: Fecha: / 09 / 2022 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 09 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:41 a.m. del 02 / 09 / 2022.

OBSERVACIONES: